

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis, Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á 9 reales cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

SANTA VISITA.

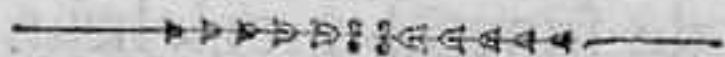
Nuestro Ilmo. Sr. Obispo, despues de haber girado la santa Visita Pastoral por los pueblos de Becedas, Solana, Junciana, Medinilla, Gilbuena, S. Bartolomé, Neila, Navacarros y sus anejos, pertenecientes al Arciprestazgo de Bejar, se retiró á esta ciudad para dar de mano á algunos negocios urgentes que reclamaban allí su presencia. En todos los pueblos ha sido recibido con las muestras mas sinceras de veneracion y respeto, propias de sus sencillos y religiosos habitantes; quedando S. S. I. muy complacido de las sanas costum-



bres y arraigada fé que en medio de tiempos tan calamitosos han sabido conservar, pudiéndose con verdad decir que si bien se notan, como no podia menos, los vestigios de una época tristemente célebre para nuestra España, no se ha filtrado sin embrago en ninguno de ellos ese virus contagioso, político, impío é inmoral que tanto se ha extendido en nuestros dias por la sociedad, llegando á internar hasta el hogar domestico de las familias.

Que son harto penosos los trabajos de la santa Visita, no hay para que manifestarlo, habiendo trascurrido desde la última anterior mas de veinte y siete años. Sin embargo S. S. I. apesar del poco tiempo de que podia disponer no se ha limitado á administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion en todos y en cada uno de los referidos pueblos, hacer la visita de Iglesias y Ermitas, Cementerios y Escuelas, y libros Parroquiales, sino que además les ha dirijido todas las noches reunidos en el templo la palabra divina por espacio de mas de una hora, y oido en el Santo Tribunal de la Penitencia á todos los que han querido desahogar y purificar con su venerable Prelado sus aflijidas y atormentadas conciencias. S. S. I. volverá á dejar dentro de breves dias la ciudad de Bejar para continuar su tarea Pastoral por los pueblos que aun le restan de aquel vasto Arciprestazgo. Plascencia 30 de Setiembre de 1859.=Dr. Juan Maria Ferreiro Rodriguez, Presbítero Secretario.

SAGRADOS RITOS Y CEREMONIAS.



El Gran Pontífice Sixto V., de feliz memoria para la Iglesia de Dios, y de terror y espanto para sus encarnecidos enemigos, en su Constitucion que comienza: *Immensa aeterni Dei*, dada en 22 de Enero del año de 1587, tercero de su Pontificado, instituyó entre otras la Sagrada Congregacion de Ritos y Ceremonias. El fin primario de esta Congregacion, segun de la citada Bula que abajo insertámos se colige, es el que en los officios divinos, en la administracion de Sacramentos y en todo lo que concierne al culto esterno de nuestra adorable Religion, se hagan las cosas santa y religiosamente, qual la dignidad y magestad de tan grande obra lo pide y requiere; que en los ritos y ceremonias que la Iglesia tiene sabiamente dispuesto para tan santos objetos nada se practique, poco religioso, ó poco conforme á su espíritu y santidad. Por esta razon los Cardenales que forman esta Congregacion, son personas muy instruidas y versadas á cerca del verdadero y genuino sentir de la Iglesia en los ritos y ceremonias que ella prescribe: son hombres de profundos conocimientos para saber discernir con religioso criterio los ritos por la Iglesia aprobados y mandados observar con el fin de escitar mas y mas la devocion del pueblo cristiano, é imprimir en el corzon de los fieles una alta idea de la grandeza de su obra divina, de aquellos que tiempo andando se han introducido, por irreverencia ó supersticion, por incuria ó ignorancia.

La Sagrada Congregacion de Ritos se componia en su institucion de cinco Eminentísimos Cardenales; mas en el dia segun el Cardenal de Luca *in Relatione Romanae Curiae*, Discurso 18, el número de Cardenales que la constituyen pende del beneplácito del Santo Padre, entre los cuales se cuentan algunos Religiosos, Profesores de Sagrada Teologia, uno ó muchos Maestros de ceremonias del Romano Pontífice, habiendo ademas un Secretario y siendo Presidente el Maestro del Sacro Palacio.

Ademas de las cuestiones, concernientes á los ritos y ceremonias, que son como hemos dicho el fin primario de

esta Congregacion, hay otras muchas que se refieren á la misma; tales son, por ejemplo, la de precedencia y preeminencias en las procesiones y otras funciones públicas religiosas, el derecho de funeral y celebrar el oficio fúnebre y todo aquello en fin que mira á que en la Iglesia de Dios haya sumo respeto, órden y reverencia. Segun la Constitucion de Sixto V. la Sagrada Congregacion de Ritos debe entender tambien en la canonizacion de los Santos; sin embargo, atendida la práctica que hoy se sigue on la Curia Romana sobre canonizacion ó beatificacion de los Santos, la Congregacion que se ocupa de este importante asunto puede llamarse, como dice el mismo Cardenal de Luca, una Congregacion extraordinaria. Mas este asunto no viene á nuestro propósito.

Los trabajos de la Sagrada Congregacion de Ritos son por lo regular decretos y decisiones sobre dudas que se han suscitado, y consultas que se le han dirigido á cerca de los Ritos y ceremonias establecidas por la Iglesia. De estos decretos tenemos una coleccion autentica que de órden de la misma Congregacion se han publicado por Gardellini, Asesor que ha sido de la misma, la que los autorizó con su sello. Mas como esta obra fuese muy voluminosa á la par que costosa para estenderse y poder ser manejada por quien mas le interesa, es decir por el Clero, se han tomado de ella últimamente con la competente licencia aquellos decretos y resoluciones, cuya importancia es mas conocida y su uso mas general, los que se han dado á luz pública formando una obrita que se titula *Sacrorum Rituum Congregationis Decreta Authentica*. Nuestro Ilmo. Prelado deseando vivamente que en todas las Iglesias de su Obispado haya uniformidad en los ritos y ceremonias del culto divino, y que todos los sacerdotes se conformen en un todo, asi en las funciones públicas y solemnes como en las demas de su ministerio, con las sábias disposiciones de la Iglesia, cuya observancia no puede menos de infundir en los fieles gran devocion, de escitarlos á venerar y reverenciar profundamente los altos misterios de nuestra Religion augusta, á meditar sobre su grandeza y magestad, á respetar como se merecen cosas tan sagradas y tan santas si se practican con la debida reverencia y gravedad, se ha dignado disponer se publiquen en el Boletin Eclesiástico aquellos decretos y decisiones de la Sagrada Congregacion que

sean de mayor interés, tomándolos de la referida coleccion autentica de Gardellini segun se hallan en la obrita que hemos citado. Con vista de estos decretos, S. S. I. espera que todos los Sacerdotes practicarán y observarán con esmero las disposiciones de la Iglesia, y que los Señores Párrocos principalmente procurarán quitar todos los abusos que de cualquiera manera y bajo cualquier pretesto se hayan introducido en esta parte en las parroquias de su digno cargo.

Damos principio á esta publicacion poniendo al frente la parte de la Constitucion del Sumo Pontífice Sixto V. que se refiere á la Sagrada Congregacion de Ritos. Por su breve lectura podrán formar los Señores Sacerdotes una exácta idea del alto fin que se propone Nuestra Santa Madre la Iglesia al establecer los Ritos y ceremonias que se usan en los oficios divinos y en la administracion de los Sacramentos, podrá servirles tambien pensando detenidamente para hacer comprender á los fieles su grande importancia, el respeto y veneracion que se les debe, por insignificantes que algunos de ellos á nuestra débil vista parezcan, como lo habia comprendido nuestra compatriota y Seráfica Doctora, Santa Terésa de Jesús, cuando decía que si menester fuese daría su vida por la observancia de cualquier rito y ceremonia de los establecidos por la Iglesia. Plasencia 28 de Setiembre de 1859.—
Dr. Juan Maria Ferreiro Rodriguez, Presbitero Srio.

EX CONSTITUTIONE

SS. SIXTI V. PONTIFICIS MAX

PRO ERECTIONE

CONGREGATIONIS SACRORUM RITUUM

QUÆ INCIPIT: IMMENSA ÆTERNI DEI.

Jam vero, cum Sacri Ritus et Cæremoniæ, quibus Ecclesia á Spiritu Sancto edocta ex Apostolica traditione et disciplina utitur in sacramentorum administratione, divinis offi-

ciis, omnique Dei et Sanctorum veneratione, magnam christiani populi eruditionem, veræque fidei protestationem commendent, fidelium mentes ad rerum altissimarum meditationem sustollant, et devotionis etiam igne inflamment, cupientes filiorum Ecclesiæ pietatem et divinum cultum Sacris Ritibus et Cæremoniis conservandis instaurandisque augere:

Quinque Cardinales delegimus, quibus hæc præcipue cura incumbere debeat, ut veteres ritus sacri ubivis locorum, in omnibus Urbis, Orbisque ecclesiis, etiam in capella nostra pontificia, in missis, divinis officiis, sacramentorum administratione, ceterisque ad divinum cultum pertinentibus, à quibusvis personis diligenter observentur, cæremoniæ, si exoleverint, restituantur, si depravatæ fuerint, reformentur, libros de Sacris Ritibus et Cæremoniis, in primis Pontificale, Rituale, Cæremoniale, prout opus fuerit, reforment et emendent, officia divina de sanctis patronis examinent, et, Nobis prius consultis, concedant Diligentem quoque curam adhibeant circa sanctorum canonizationem, festorumque dierum celebritatem, ut omnia rite et recte et ex Patrum traditione fiant, et ut reges et principes eorumque oratores, aliæque personæ, etiam ecclesiasticæ, ad Urbem, curiamque Romanam venientes, pro Sedis Apostolicæ dignitate ac benignitate honorifice more majorum excipiantur, cogitationem suscipiant, seduloque provideant. Controversias de præcedentia in processionibus, aut alibi, ceterasque in hujusmodi Sacris Ritibus et cæremoniis incidentes difficultates cognoscant, summarie terminent et componant.

Datum Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis Domini-
cæ 1587, XI Kalend. februarii pontificalus nostri anno tertio.



ALTARES.

1. Quæsitum fuit ab Emo et Rmo. Episcopo Imolensi Duo Card. de Verme declarari: An in Ecclesiis suæ diæcesis Altaria sanctis testamenti veteris Prophetis dicata essent permitenda?

Et S. R. C. respondit: Antiqua tantum permittat. Die 3 Aug. 1697 in Imolen.

2. S. R. C. audita relatione Episcopi Ordinarii, super suspensione Altaris majoris societatis SS. Sacramenti Pisauri facta in visitatione, in qua habetur, quod cum inventum fuisset dictum Altare vacuum, fuit illud vigore Decretorum prohibentium celebrationem Missarum ad Altaria vacua, suspensum, donec fuisset repletum; censuit, iis non obstantibus in casu, de quo agitur, ex speciali gratia, posse tolerari. Die 9 Februarii 1675 in Pisauren.

3. Alexander Contilius S. R. C. exposuit, se quemdam lapidem cum quadam antiqua inscriptione emisse à Canonicis S. Laurentii terræ Contiliani Reatinæ Diœcesis, qui lapis alias consecratus fuit pro lapide Altaris, sed postea profanatus, et venditus sibi, qui, an tuta conscientia

illum tenere posset, petiit declarari?

S. R. C. cum lapis sit profanatus, potuisse Canonicos illum vendere, et emptorem posse illum in loco tamen decenti, et honesto tenere tuta conscientia, respondit. Die 9 Maii 1606 in Reatina.

4. An in octavis solemnioribus et in duplicibus, possit in Altari privilegiato celebrari Missa de Requiem pro anima particularis defuncti?

Resp. servandas esse Rubricas 24 Maii 1653 Æsina. Cum alias S. M. Alexander VIII de consilio S. R. C. sub Brevis, sub datum die 22 jan. 1667 declaraverit, ut in diebus impeditis à festo duplici, quibus Missæ de *Requiem* celebrari non possunt, celebrando Missas de festo currenti in Altaribus Privilegiatis quotidianis perpetuis, eadem indulgentia lucretur, ac si Missa de *Requiem* secundum Privilegiorum formam celebraretur: et deinde cum eadem declaratio, præcedendo etiam votum ejusdem S. C. S. M. Clem. IX alio sub Brevis, sub die 23 sept. 1669 extensa fuerit omnibus Altaribus privilegiatis non perpetuis, nec quotidianis, ita ut, favendo privilegio, suffragetur celebratio Missæ in illis de festo currenti. Nunc ortum dubium: An supradictæ declarationes Alex. VII. et Clem. IX. intelligantur etiam in diebus Dominicis et infraoctavas Paschatis, Pentecostes et Corporis Christi. Fuit à Smo.

Dño. Nostro remissum ad S. R. C. pro voto; quod relatnm ab Emo. et Rmo. Dño. Card. Colloredo.

5. Eadem S. C. respondit: supradictas declarationes intelligendas esse pro omnibus diebus, quibus, juxta rubricas, non potest dici Missa de *Requiem*, Hac die 3 aprilis 1688 in Dubium.

6. An privilegiatus, legendo de Requiem in altari privilegiato die privilegiata, quæ occurrit in festo duplici aut infraoctavam festum duplex excludentem, lucretur indulgentias Altari privilegiato concessas?

Resp. Quoad Altaria seu in perpetuum, seu ad septennium, seu ad aliud brevius, vel longius tempus, sive pro omnibus, sive pro aliquo, vel aliquibus hebdomadæ diebus privilegiata, in quibus ex obligatione, vel ex sola fidelium devotione, etiam in duplicibus, celebrandæ sint Missæ de *Requiem*, per celebrationem Missarum de festo currenti cum applicatione sacrificii juxta mentem benefactorum, satisfieri dictis obligationibus et suffragari cum iisdem indulgentiis, perinde ac si essent celebratæ Missæ de *Requiem* ad formam privilegiorum, juxta declarationes super his ab eadem S. C. alias edictas, et respective approvatas à fel. rec. Paulo V. die 19 maii 1614, Alex. VII de die 5 augusti 1662 et litteris in forma Brevis de super expeditis die 22

januarii 1667 aliisque à Clem. IX die 23 septembris 1669.

7. An in Altari privilegiato ecclesiæ vel capellæ, ubi est instituta confraternitas fidelium defunctorum, diebus, ut supra possit legi, aut cantari Missa de Requiem?

Resp. Non posse: Missam autem cantatam ex dispositione testatorum in die anniversaria ipsorum obitus, etiam in duplici majori contingentis, nec in expressis, nec in aliis ecclesiis, seu capellis prohiberi, ut alias declaratum fuit diclis litteris Alexandri VII, 22 januarii 1667. Sic declaratum die 24 julii 1683 in Ruremunden ad 3. 4. (*)

(*) Altare privilegiatum perpetuo concessum est cathedralibus à Benedicto XIII. et à Clemente XIII. ad septennium omnibus ecclesiis parochialibus. Idem omnia altaria sunt privilegiata durante expositione XL. horarum, et in die commemorationis defunctorum.

2. Privilegium conceditur altari fixo, scilicet quod à loco dimoveri non possit, licet pars superior seu lapis sacratus queat auferri S. C. Ind. 20 Martii 1846.

3. Qui habet privilegium personale, vel qui celebrat in altari privilegiato, debet Missam celebrare de *Requiem* diebus non impeditis, ut lucretur indulgentias. Ead. 11 April. 1840.

4. Septennium privilegii altari concessi incipit à die datæ Brevis. Eadem 18 Maii 1711.

5. Privilegium reviviscit si ecclesia destructa in eodem loco reædificetur, secus si alibi. Ead. 30 Aug. 1847.

6. Item reviviscit si altare destructum reædificetur etiam in diverso loco ecclesiæ, sed sub eodem titulo. Eadem 30 August. 1847.

ORDENES GENERALES DE 18 Y 19 DE MARZO DE 1859.

PRIMA.

- D. Francisco Santano, de Arroyo del Puerco, Diócesis de Coria, á título de suficiencia.
- D. Gaspar Donoso, de Campanario Priorato de Magaceli á título de suficiencia.
- D. Dámaso Gilete Amado, de Brozas, Diócesis de Coria á título de suficiencia.

GRADOS.

- Dr Gaspar Donoso, de Campanario, Priorato de Magaceli, á título de suficiencia.

EPISTOLA.

- D. Gaspar Donoso, de Campanario, á título de suficiencia.
- D. Julian Mera y Dávila, de la Haba, Priorato de Magaceli.

EVANGECIO.

- D. Antonio Morillo Velarde, de Campanario, Priorato de Magaceli.
- D. Juan Gonzalez Bote, de Arroyomolinos de Montanchez. Priorato de Llerena.

MISA.

- D. José García Gil, de Montanchez, Priorato de Llerena.

DEL OBISPADO.

PRIMA.

- D. Vicente Buezo, de Pasarón, á título de suficiencia.
-

7. Qui habet indultum altaris privilegiati personalis non tenetur illud Ordinario exhibere. Ead. 5 Febr. 1841.

8. Privilegium altaris non est communicabile. Eadem 3. Febr. 1848.

- D. José María Torres, de Cabezuela, id. id.
D. Vicente Silos, de Guareña, id. id.
D. Andrés Prado, de D. Benito, id. id.
D. José Antonio Arroyo, de Navalvillar de Pela, id. id.

GRADOS.

- D. Victoriano Hernandez Arcador, de Puerto de Bejar, á título de patrimonio.
D. Pedro Jacinto Martin, de Cáceres á título de patrimonio.

EPISTOLA.

Los dos anteriores.

EVANGELIO.

- D. Juan María Valero, de Malpartida de Cáceres, á título de Capellanía.
D. José Guillermo Varona, de la Serradilla, á título de patrimonio.
D. Julian Lopez, de Gilbuena, á título de patrimonio.

MISA.

- D. Felipe de Jesús Gonzalez, de Hervás, á título de capellania.
D. Rodrigo Alonso Chico, de Zorita, á título de Capellania.

ORDENES PARTICULARES DE 9 DE ABRIL.

EVANGELIO.

- D. Victoriano Hernandez Arcador, del Puerto de Bejar, á título de patrimonio.

MISA.

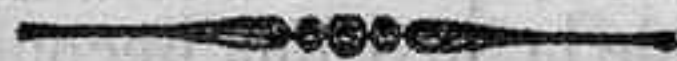
- D. Juan Rodriguez, de Navaconcejo, á título de patrimonio.

ORDENES PRIVADAS DEL 28 DE ABRIL.

PRIMA.

- D. Pedro Diaz Ramiro, de Navalvillar, á título de suficiencia.

- D. Andres Seco y Bargas, de Trujillo, id. id.
- D. Alverto Garcia Muñiz, de Don Benito, id. id.
- D. Eduardo Baltanas y Silva, del Puerto de Bejar, id. id.
- D. Eusebio Raimundo y Mateos, de Sta. Catalina de Baños id.
- D. Juan Francisco Oliva, de Malpartida id. id.
- D. Francisco Parejo y Carrasco, de Don Benito id. id.
- D. Deogracias Rodriguez y Rosado, de Plasencia id. id.



A fin de que se persuadan una vez mas los señores Sacerdotes, que sin respeto á las leyes sagradas y venerandas de la Iglesia se hacen aseglarados, usando de un traje indecoroso y poco conveniente á su estado, afortunadamente pocos en esta Diócesis, cuan ridículo es á los ojos del mundo y cuanto se denigran hasta para con los mismos á quienes creen agrandar, vistiendo cual si fueran mozos de cordel por no decir otra cosa, S. S. I. ha tenido á bien disponer se inserten en este Boletin las leyes que nuestros piadosos y Católicos Monarcas, movidos del escándalo que los tales Sacerdotes llegan á producir y de lo poco respetuosos que se muestran á los que tienen fijas en la sagrada clase Sacerdotal las miras de su salvacion, se han dignado tan acertadamente dictar, inculcando á los Reverendos Prelados fulminen contra estos escandalosos todo el rigor de las leyes de la Iglesia, reclamando si para ello fuere menester su Real auxilio y proteccion. Plasencia 30 de Setiembre de 1859.—Dr. D. Juan Maria Ferreiro Rodriguez, Presbítero Secretario.



REAL ORDEN

de 15 de Noviembre de 1852 recordando el cumplimiento de la ley recopilada, que prohíbe á los eclesiásticos el traje seglar.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 12 tit. 10 lib. 1.º (y l. 15 tit. 13 lib. 6.º) de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los Prelados Diocesanos que por los medios propios de su ministerio, procurarán remediar el abuso introducido de usar vestidos seglares muchos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seglares, la Reina (q. d. g.) se ha dignado prevenir encargue á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido: dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852.— Ventura Gonzalez Romero. Ilmo. Sr. Obispo de.....

LEY XII TIT. X LIBR. 1.º

D. Carlos III por Real órd. de 11 de Junio de 1781 inserta en circ. de la Cámara de 11 de Dic. consiguiente á otra del Consejo de 12 de Feb. de 1767.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Ecle-

siásticos, y señaladamente los clérigos de menores órdenes, sin atención á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bula y disposiciones Apostólicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seglares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal ejemplo varios embarazos y competencias con la jurisdicción Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Órdenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1737, y en los autos acordados: deseando cortar estos desórdenes en uso de la proteccion del Concilio que le está encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdicción Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados Diocesanos de estos Reinos el remedio de esta relajacion, como propio de su ministerio pastoral, procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usasen de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados de Menores, que hubiesen cumplido la edad, para ascender á los Mayores, y se portasen con negligencia, segun el Concordato y bulas Apostólicas: en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxilio que necesitasen para hacer observar exactamente la disciplina eclesiástica.

LEY XV TIT. XIII LIB. VI.

El Consejo por circular de 11 de Junio de 1770; y Don Carlos IV por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Siendo convenientes al buen orden de la República, y no-

toriamente útiles á su bien estar, los efectos que ha producido el no uso de los sombreros gachos ó chambergos, como indecentes y nada conformes á la debida circunspeccion de las personas, proporcionados solamente á las acciones obscuras y no pocas veces delincuentes; y notándose por otra parte, que aun despues de tan saludable general práctica subsiste todavia el abuso de gastarse sombreros semejantes por un gran número de gentes, que ya por su caracter, ya por su profesion, visten hábitos largos y ropas talaes, con tanta mayor desonancia cuanto por la misma razon de llevar tal ropa deberian ser los primeros en conservar la exterioridad que á cada uno corresponde, sin confundirse entre si, ni alterar el órden público y comun tan útil á todos los estados y condiciones de los individuos de una misma República: para ocurrir á estos inconvenientes, se prohíbe á todas y cualesquiera personas, que visten hábitos largos de sotana y manteo, el uso de sombreros gachos y chambergos, así dentro como fuera de la Côte en cualquiera parte del Reino, tanto de dia como de noche; mandando, que universalmente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos cuantos visten el hábito corto ó popular, sin distincion alguna; á excepcion de los clérigos constituidos en Orden sacro, que deberán traerle levantadas las dos alas de los dos costados, y con forro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado caracter.

PLASENCIA: IMP. DE D. MANUEL RAMOS.